

DILIGENCIAS PREVIAS 141/2012.

A U T O

En Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas fueron incoadas en el día de hoy, al ser turnado a este Juzgado escrito procedente del Servicio Común de Registro, Reparto, Digitalización y Archivo de la Audiencia Nacional, en virtud de lo acordado en las Diligencias Previas 132/12 también seguidas ante este Juzgado, conteniendo oficio de la Comisaría General de Policía Judicial del CNP con registro de salida n° 110.344 al que se adjunta declaración prestada en dependencias policiales por D. Francisco Javier de la Rosa Martí en fecha 5.12.12, así como copia de la comparecencia celebrada en las mismas dependencias en fecha 29.11.12, y del escrito de denuncia del que se hace entrega en la misma por aquél. Significándose en el oficio policial que la inicial denuncia por amenazas y coacciones fue presentada al Decanato de los Juzgados de Plaza Castilla en Madrid, habiendo recaído el asunto en el Juzgado de Instrucción n° 43, al que igualmente se remite copia de la declaración de 5.12.12; e indicándose que en esta última declaración, *"aparte de ampliar datos sobre las posibles amenazas y coacciones, manifiesta hechos que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de esa Audiencia Nacional"*.

Asimismo, en el escrito turnado se contiene oficio de la Comisaría General de Policía Judicial del CNP con registro de salida n° 111.699 al que se adjunta declaración prestada en dependencias policiales por D^a. María Victoria Álvarez Martín, reseñando el oficio policial que tal declaración relata *"distintos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción"*, y que la misma pudiera estar relacionada con las dos comparecencias policiales de D. Francisco Javier de la Rosa Martí y que fueron inicialmente remitidas a Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Consta en el asunto repartido el traslado que fue conferido al Ministerio Fiscal en el curso de las DP 132/12 de este Juzgado, por proveído de fecha 17.12.12, *"a fin de que informe sobre la procedencia de acordar la incorporación de los oficios policiales previamente relacionados a las presentes diligencias, y, en su caso, sobre la competencia de este Juzgado para el conocimiento de los hechos denunciados"*, así como el dictamen del Ministerio Fiscal en respuesta a tal proveído, con entrada en el Juzgado en fecha 26.12.12 por el que se informa en el siguiente sentido:

"1.- No procede la reapertura de las Diligencias 132/12 por no tener relación los hechos denunciados en ambos escritos, con los que dieron lugar a la apertura de las referidas Diligencias Previas.

2.- Procede remitir el primer de los escritos presentados, por antecedentes al Juzgado nº 43 de Madrid, conforme lo dispuesto en el art. 18.1, 2º LECrim como ya se expuso anteriormente

3.- Y en relación con el segundo de los escritos, y con carácter previo a informar en los términos que se han solicitado mediante la providencia de traslado, interesa que sea citada la denunciante a los efectos de ratificar o, en su caso, ampliar la declaración prestada".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 88 LOPJ establece que "En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley".

A su vez, dispone el art. 65.1 LOPJ que "La sala de lo penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1. Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:
 - a. Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.
 - b. Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.
 - c. Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia.
 - d. Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias.

- e. *Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles.*

En todo caso, la sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados”.

Finalmente, y en lo que respecta a la previsión contenida en el art. 65.1.e) LOPJ, el art. 23 de la misma Ley recoge entre los supuestos competencia de la jurisdicción española, en su apartado 2º lo siguiente:

“2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- a. Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.*
- b. Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.*
- c. Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.*

SEGUNDO.- Expuesta la legalidad vigente en materia de competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción, y en aplicación al caso presente, procede analizar en primer término lo referido al oficio de la Comisaría General de Policía Judicial del CNP con registro de salida nº 110.344 a que se ha hecho referencia en el Antecedente Primero de la presente resolución. En relación con el mismo, vistos los términos del Informe del Ministerio Fiscal (amén de destacarse la falta de relación de los hechos denunciados con los que aparecían expuestos en los escritos de querrela y denuncia que dieron origen a la incoación de las Diligencias Previas 132/12 también seguidas ante este Juzgado, y actualmente en estado de archivo firme en virtud de lo acordado por autos de fechas 3 y 4 de diciembre de 2012 ante la falta de competencia de este Juzgado Central de Instrucción para el conocimiento de los hechos denunciados, motivo por el que se acordó por providencia de 27.12.12 la devolución del asunto al Servicio de Reparto en aplicación de las Normas de Reparto entre los Juzgados Centrales de Instrucción), se evidencia, como expone el Ministerio Fiscal en su informe, que la declaración

realizada por el Sr. De la Rosa en dependencias policiales el pasado 5 de diciembre y que acompaña el precitado oficio policial se enmarca expresamente como "ampliatoria" de otra previa realizada por la misma persona y que dio lugar a la incoación de unas Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid, por presuntos delitos de amenazas y coacciones, viniéndose a describir en la nueva declaración en qué han consistido "aquellas amenazas" a que hizo referencia en su declaración anterior (Juzgado nº 43 de Madrid), señalando que tales presuntas amenazas y coacciones han continuado en el tiempo mas negándose a identificar a las personas que se las vertieron, por lo que es procedente, al encontrarnos ante hechos que presuntamente podrían ser calificados como delito o falta de amenazas o coacciones (arts. 169 a 171 y 620 CP) que no se encuentran entre los de competencia de la Audiencia Nacional -junto con otros no suficientemente identificados o de los que no puede desprenderse una alternativa calificación que conduzca a la indiciaria competencia de este Juzgado Central-, decretar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 de la LOPJ, a sensu contrario, 25, 300, 17, 18.1,2º y concordantes de la Lecrim, y según lo interesado por el Ministerio Fiscal, la inhibición de las actuaciones, a favor del Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid, quien viene conociendo con carácter previo de los hechos denunciados.

TERCERO.- En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones objeto de análisis, a saber, la declaración prestada en dependencias policiales en fecha 13 de diciembre de 2012 por parte de María Victoria Álvarez Martín, y que se acompaña al oficio de la Comisaría General de Policía Judicial con registro de salida nº 111.699, de conformidad con lo anteriormente expuesto, con antelación a resolver sobre la pertinencia de la diligencia de instrucción interesada por el Ministerio Fiscal debe situarse este instructor en un estadio previo, a saber, el de la determinación de la competencia de este Juzgado Central de Instrucción, ex arts. 88 y 65 de la LOPJ, para el conocimiento de los hechos puestos de manifiesto al Juzgado, análisis del que no puede prescindirse aunque sea en una primera aproximación a la "notitia criminis" que revela el oficio policial presentado.

En este sentido, hay que detenerse en primer lugar en las afirmaciones contenidas en el oficio policial precitado, al que se acompaña la denuncia formulada por la Sra. Álvarez Martín, el cual indica que la misma "ha manifestado distintos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción". Continúa el oficio policial señalando que "Principalmente se hace alusión a las actividades de Jordi PUJOL FERRUSOLA, hijo de Jordi PUJOL I SOLEY, expresidente de la Generalidad de Cataluña". Y termina señalando que "Es de reseñar que el pasado día 10 de diciembre, mediante oficio con registro de salida número

110.344, se remitió al Decanato de los Juzgados de Instrucción de la Audiencia Nacional dos comparecencias de Francisco Javier DE LA ROSA MARTÍ, que pudieran estar relacionadas con la Declaración que adjunto se remite".

Toda vez que la citada denuncia no aparece acompañada por informe alguno de la Unidad policial actuante, que tampoco ha practicado gestión alguna para verificar los extremos objeto de la declaración prestada, procede detenerse en el contenido de la misma, que aparece sintetizado por el Ministerio Fiscal en términos que asume este instructor: a saber, que en la declaración de D^a M^a Victoria Álvarez Martín se exponen, de manera genérica e indeterminada, presuntos malos tratos físicos y psicológicos, cuya autoría atribuye al denunciado Sr. Jordi Pujol Ferrusola, así como la realización de diversos viajes, que ubica temporalmente entre los años 2006 y 2008 a Andorra, Londres y Méjico acompañando al Sr. Jordi Pujol Ferrusola, pudiendo concluirse que:

- de los viajes a Andorra, solo aporta como dato que en uno de ellos, en Lleida, llevaba una mochila con gran cantidad de dinero en billetes de 500 euros, desconociendo su origen y su destino; y que después continuaron a Madrid, "de donde no volvía nunca el dinero".

- de los viajes a Méjico solo refiere inversiones en la construcción de un hotel, negocios de gestión de casinos y construcción, identificando a sus socios, aunque dice no saber nada más sobre ellos.

- de los viajes a Londres relata una reunión en la que ella misma participó como posible inversora en una empresa de telecomunicaciones que finalmente no se llevó a cabo, añadiendo que a esa reunión asistió una persona (de la que no aporta dato alguno que permita identificarlo), que al parecer se dedica a "blanquear dinero" en las Islas del Canal, según le dijo el propio denunciado Sr. Jordi Pujol Ferrusola, añadiendo que "les llevaba muchos negocios a su familia".

Por último, relata que el denunciado realizó viajes a Argentina (año 2008) en donde hizo inversiones en el Puerto de Rosario.

Verificado el anterior análisis, coincide este instructor con el Fiscal en considerar que los datos aportados por la denunciante resultan manifiestamente insuficientes e inconcretos para iniciar una mínima investigación criminal, estimándose desde tal perspectiva como pertinente la diligencia interesada por el Fiscal al objeto de que se ratifique o amplíe la denuncia presentada en sede judicial.

Sin embargo, para verificar tal diligencia no encuentra este instructor en modo alguno, de los datos hasta el momento aportados, elementos indiciarios mínimos que justifiquen la competencia apriorística de este Juzgado Central de

Instrucción para el conocimiento de los hechos denunciados. Ello es así por cuanto, pese al criterio policial expuesto en el oficio que acompaña a la denuncia (se habla genéricamente de *"distintos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción"*, mas sin justificar mínimamente tal atribución competencial, ni especificar a qué concretos delitos se estaría haciendo referencia), no puede identificarse en el relato contenido en la misma que estemos en presencia de alguno de los supuestos recogidos en el art. 65.1 LOPJ, dificultad que también parece desprenderse del informe del Fiscal cuando interesa la declaración de la denunciante con carácter previo a informar sobre la competencia de este Juzgado Central de Instrucción.

En tal sentido, siendo obvio que los hechos denunciados en ningún caso podrían calificarse como delitos de los previstos en los apartados a), b) y d) del art. 65.1 LOPJ, tampoco se desprenden de la denuncia puesta en conocimiento del Juzgado elementos suficientes que permitan una indiciaria calificación al amparo del art. 65.1 c) -en concreto, que los hechos denunciados puedan ser calificados como constitutivos de una defraudación que produzca o pueda producir una grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, extremos éstos que justificarían que el conocimiento correspondiera a un Juzgado Central de Instrucción-.

En tal sentido, como ha tenido ocasión de destacar reiteradamente la jurisprudencia, cabe tener presente la necesidad de una interpretación "restrictiva" de la competencia atribuida a la Audiencia Nacional en cuanto supone una atracción excepcional de la competencia que rompe con las reglas generales. En este punto rige, como es sabido:

- El principio de territorialidad, proclamado por el art. 14 LECrim. que consagra como fuero preferente el del lugar de comisión de los hechos "forum delicti conmisi".

- La conexidad, prevista en el art. 17.2º, 3º y 5º y 18 de la Ley citada que debe desplegar sus correspondientes efectos, completando el panorama general de los criterios atributivos de competencia jurisdiccional.

Así pues, la efectividad preferente de estos principios de territorialidad y conexidad, deben otorgar carácter excepcional a la atribución de la competencia a la Audiencia Nacional.

Y en este sentido, el Tribunal Supremo ha interpretado restrictivamente el art. 65.1 c) LOPJ, en diferentes resoluciones guiadas por un adecuado espíritu teleológico en consonancia con la ratio o finalidad que justifica la excepción (véanse, por todos, los Autos de 29.10.-98, 23.11 del mismo año y, por todos, el Auto de 17 de enero de 2.005).

Y finalmente, tampoco puede considerarse, a tenor de los hechos denunciados, que estemos en presencia de conductas calificables como delitos cometidos por español fuera del territorio nacional, ex. art. 65.1 e) y 23.2 LOPJ, cuando pese a relatarse por la denunciante distintas actividades llevadas a cabo por el denunciado en el extranjero, en ninguna de ellas se aprecia con la suficiente nitidez la comisión de actos que supongan la consumación de una actividad delictiva "fuera del territorio nacional", no pudiendo afirmarse tampoco la concurrencia de la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por el art. 23.2 LOPJ antes expuesto.

Por todo lo anteriormente relacionado, estima este instructor que no cabe asumir la competencia de este Juzgado para el conocimiento de los hechos denunciados, y que, en aplicación de las normas sustantivas y procesales anteriormente mencionadas, procede decretar también en este punto la inhibición del conocimiento de las actuaciones a favor del órgano judicial referido en el Razonamiento Jurídico Segundo, Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid, y ello ante la conexidad que la propia Unidad policial actuante pone de manifiesto en su oficio nº 111.699 entre la declaración de María Victoria Álvarez Martín y las dos comparecencias previas efectuadas por Francisco Javier De la Rosa Martí (lo que motivó la inicial remisión del precitado oficio directamente al Juzgado Central de Instrucción nº Cinco, por ser al que había sido turnada la declaración ampliatoria del Sr. De la Rosa), apareciendo también mencionado el denunciado Jordi Pujol Ferrusola en la denuncia presentada por el Sr. De la Rosa y respecto de la que se ha razonado anteriormente su remisión al Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid, al resultar ampliatoria a la previamente dirigida a Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid, y finalmente turnada a aquel Juzgado.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para el conocimiento de las presentes actuaciones, decretándose su **INHIBICIÓN** a favor del **JUZGADO DE INSTRUCCION nº 43 de MADRID**, al que se remitirá testimonio de lo actuado, sirviendo la presente resolución de atento oficio remisorio.

A efectos del artículo 25 LECrim, remítase testimonio de las actuaciones, interesando del Juzgado inhibido se informe a la mayor brevedad sobre la aceptación o rechazo de la presente inhibición.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal.



Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días.

Así por este mi auto lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado.- DOY FE.